INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/312/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de junio del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/312/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día once de marzo del año dos mil once en punto de las quince horas con veintinueve minutos, vía Infomex-Veracruz, ---------- ---------- formuló solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, identificada con el número de folio 00197211. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 4, 5 y 6 del expediente, se advierte que el solicitante indica en el apartado "Forma de entrega de la información" que se les entrega "Otro medio ----------", y que la información requerida es la que a continuación se transcribe:

> GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
> SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, SEDESMA, PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR, SECRETARIA QUE CORRESPONDA LO RELATIVO AL PROGRAMA O A LA VERIFICACION:
> Agradeceré que al correo electrónico ----------, remitan informacion (sic) sobre:
> 1.- Centros de Verificacion (sic) con hologramas cero y doble cero, dando informacion de ubicacion, horario, pagos, condiciones y todo lo relativo al cero doble cero para poder circular en el DeFe (sic) y zona conurbada en igualdad a los de otras entidades EDOMEX y DeFe (sic).
> 2.- Requisitos, condiciones, convenios o reglamentacion (sic) para la instalacion (sic) de CENTROS DE VERIFICACION (o de los actuales con expedicion (sic) de cero doble cero) PARA EXPEDIR HOLOGRAMAS CERO DOBLE CERO, y situacion (sic) actual en la entidad veracruzana.
> 3.- CONVOCATORIA para la instalacion (sic) de CENTROS DE VERIFICACION cero doble cero, o ampliacion (sic) en los centros existentes para que puedan expedir el holograma cero doble cero.

> 4.- Periodo de verificacion (sic) para vehiculos (sic) con matricula (placa), primer periodo del 2011 a los de terminacion (sic) 3, 4, multas y centros en donde se pueda verificar para el holograma ordinario.
> 5.- En este mes de marzo 2011 se puede verificar y obtener el holograma a los vehiculos (sic) con placas terminacion (sic): 3, 4
> 6.- Desde que fecha exactamente y fundamento es OBLIGATORIO el PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
> 7.- El costo de la verificacion (sic) en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, ¿aumentos? fundamentos
> 8.- EL PROGRAMA DE VERIFICACION ESTATAL lleva el ritmo y cumplimiento diseñado, aprobado y permite a los vehiculos (sic) con placas de veracruz (sic) circular en todo el territorio todo el tiempo con su holograma de verificación (sic).
> 9.- EXISTE ALGUN CONVENIO ENTRE LAS ENTIDADES: DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MEXICO Y VERACRUZ, en cuanto a la verificacion (sic) vehicular ordinaria cero y doble cero y tiempos de circulación (sic) impedida a los vehiculos (sic) que no tengan placa del DF ni del EDOMEX.

II. De la documental agregada a foja 7 del sumario, consistente en el Historial del Seguimiento de la Solicitud descrita en el Resultando anterior, se advierte que el día veintinueve de marzo del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos.

III. El día treinta de marzo del año dos mil once en punto de las catorce horas con veintiún minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00019911.

IV. Mediante proveído fechado el treinta de marzo del año en curso, la Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de sus atribuciones confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la interposición, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/312/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del expediente.

V. A fojas 11 a la 15 del sumario, corre agregado el proveído de fecha treinta y uno del dos mil once, a través del cual acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos

del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrán como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las once horas del día catorce de abril del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. La cual fuera autorizada previo a la admisión a través de la petición que realizará el Consejero Ponente al Pleno del Consejo General, como se acredita de las actuaciones agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes el día rpimero de abril de esta anualidad, lo anterior, se advierte de la foja 15 a la 24 de autos.

VI. En fecha ocho de abril del esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el oficio número SEDEMA/UAIP-010/2011 fechado el siete de abril del dos mil once asignado por el licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, exhibido en dos tanto, así como los anexos, ante lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil once acordó: **a)** Tener por recibido el oficio de cuenta sí como sus anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Cristian Martínez Ochoa en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegad al licenciado Teodulfo Rafael García Domínguez; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las pruebas documentales que adjunta; **e)** Visto que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de información con folio 00197211, es que como diligencia para mejor proveer se ordenó la digitalización del oficio de cuenta y de la Gaceta Oficial del Estado de número extraordinario 396 de fecha diez de diciembre de dos mil diez, constante de treinta y seis fojas utilizadas únicamente en su anverso, para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído manifieste a este Instituto, si la información que le fuera remitida en archivo adjunto a la notificación satisface su solicitud de información, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma y en los plazos antes citados el presente asunto será resuelto de conformidad con las constancias que integran el expediente; **f)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio ubicado en Calle Francisco I. Madero número 3, Colonia Centro, código postal 91000, de esta ciudad; **g)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **h)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

VII. A foja 74 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día catorce de abril de esta anualidad en punto de las once horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **1)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y **2)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto.

VIII. El cinco de mayo de esta anualidad, el Consejero Ponente emitió el proveído glosado a fojas 75 y 76 del expediente, a través del cual da cuenta del estado que guardan los diversos proveídos de fechas doce y catorce de abril del año en curso, a través de los cuales se ordena la notificación de los mismos por correo electrónico, y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Órgano a la parte recurrente y al sujeto obligado por oficio, advirtiéndose la omisión de la notificación de los citados proveídos, por lo que el Consejero José Luis Bueno Bello a efecto de regularizar el procedimiento acordó: subsanar la circunstancia antes descrita, asimismo la omisión de la notificación dejó a la parte recurrente en la imposibilidad de imponerse del contenido de la información que remite el sujeto obligado por lo que se ordena la digitalización del oficio número SEDEMA/UAIP-010/2011 de fecha siete de abril del año en curso, así como de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 396 de fecha diez de diciembre de esta anualidad.
Acuerdo éste y los ordenados en el mismo, que fueron notificados a las partes el día seis de mayo del año que transcurre, consúltese a fojas de la 76 reverso a 90de autos.

IX. El Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha once de mayo del año dos mil once, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, es decir, por diez días hábiles más, para la presentación del proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, lo anterior por encontrarse transcurriendo el término de tres días hábiles otorgados a promovente par que dé cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante proveíedo de fecha cinco de mayo del dos mil once, al serle notificado el día seis de mayo del año en curso.

X. Visto el contenido del mensaje de correo electrónico enviado el once de mayo del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos y trece segundos por el hoy recurrente, desde la diversa cuenta de correo electrónico ----------, dirigido a la cuenta odavila@verivai.org.mx perteneciente al personal actuario de este

Instituto, mediante el cual manifiesta inconformidad respecto de la información remitida calificándola de incompleta, insuficiente y confusa.

XI. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente, el día veinticinco de mayo del año dos mil once, al vencimiento del plazo ampliado acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por una persona física en contra de actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligados de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

Segundo. Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

De las constancias que obran agregadas a fojas de la 1 a la 7, se aprecia que la solicitud de información presentada el día once de marzo del año dos mil once con número 00197211 y el medio de impugnación interpuesto el día treinta de marzo de esta anualidad, recayéndole el número de folio PF00019911, fueron formulados por ----------, por lo cual se acredita su calidad de recurrente, asimismo que en ambos señala como sujeto obligado a la dependencia estatal denominada Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5.1, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción VIII Bis la Secretaría de Medio Ambiente, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, licenciado Cristian Martínez Ochoa, cuya personería se reconoció por auto de fecha doce de abril de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 1 fracción V, 5 fracción II, 8, y 64 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegado al licenciado Teodulfo Rafael García Domínguez.

La Ley de la materia en el numeral 67.3, impone la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 65, para que se proceda a la admisión del recurso de revisión, los cuales se acreditan en el presente asunto y consisten en: nombre del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual formula la solicitud, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la

descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y las pruebas que estimo pertinentes.

Por otra parte, respecto de la vía utilizada para la interposición del medio de impugnación denominado recurso de revisión, tenemos que --- eligió el Sistema Infomex-Veracruz, el cual es una de las vías autorizadas por las disposiciones normativas que nos rigen, específicamente en los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, razón por la cual la substanciación debe ser de conformidad con las aplicaciones del propio sistema, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de lo anterior se acredita la validez de la vía utilizada por el ahora recurrente para la interposición del recurso de revisión razón por la cual la substanciación del mismo debe sujetarse a las reglas que para el caso se han emitido.

Asimismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:
En el recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 y 2 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, ambos previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, el cual establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, tenemos que ---------- señala como inconformidad: "la negativa, la falta de respuesta del sujeto obligado", por su parte, el Historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el número de folio 00197211 no tiene registrada acción alguna realizada por la dependencia estatal, adicionalmente la denominación del Acuse de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, por lo anterior, el supuesto de procedencia que se actualiza, es el previsto en la Ley de Transparencia Estatal en el numeral 64 fracción VIII, es decir, la falta de respuesta a la solicitud de información de parte de la Secretaría de Medio Ambiente, dentro de los plazos establecidos de conformidad con las disposiciones normativas descritas en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 1 al 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información podría ser atendida a más tardar el día veintiocho de marzo de esta anualidad, sin embargo, al analizar al Historial de Seguimiento de la citada solicitud no se encuentra registro alguno de parte del sujeto obligado, es así que con fundamento en el contenido del numeral 64.2 de la Ley de Transparencia Estatal, al ser la falta de respuesta el acto que se impugna, el computo debe realizarse a partir del día siguiente a aquel en el que la dependencia estatal debió dar respuesta y de ahí incluir quince días hábiles para este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con el acuerdo número ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011 publicado en la Gaceta Oficial número 22 de fecha veintiuno de enero de esta anualidad, y en relación al contenido de los numerales 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, esto es el plazo para la interposición del recurso de revisión comprende del veintinueve de marzo al dieciocho de abril del año dos mil once. Visto lo anterior, se advierte que León Ignacio Ruíz Ponce compareció ante este Organismo Autónomo el día treinta de marzo de esta anualidad, por lo que se encontraba transcurriendo el segundo día del plazo de quince días que prevé la normatividad para la interposición de los medios de impugnación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, a la fecha en la cual se emite la presente resolución, no se actualiza alguna de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. La violación a la garantía de acceso a la información de --------- consagrada en los artículos 6 de la Constitución

Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz fue impugnada a través del recurso de revisión que se resuelve, siendo el acto recurrido el contenido en la fracción VIII del numeral 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, la falta de respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, a la solicitud de información de fecha once de marzo del año dos mil once identificado bajo el folio 00197211 dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia.

Por su parte la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, como ya se dijo anteriormente, mediante oficio número SEDEMA/UAIP/010/2011 de fecha siete de abril del año en curso, signado por el licenciado Cristian Martínez Ochoa en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la dependencia estatal, remitida en dos tantos agregados a fojas de la 25 a la 32 del sumario, además remite en calidad de anexo la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de número extraordinario 396 de fecha diez de diciembre de dos mil diez en el cual se encuentra publicado el "DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR EL CUAL SE CREA LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE", a través del cual comparece ante este Instituto a dar cumplimiento con los requerimientos que le fueron formulados a través del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, formula las siguientes manifestaciones:

> "…Que la información solicitada por el recurrente, consiste básicamente, en la siguiente: centros de verificación, con todo lo concerniente a los mismos, como son ubicación, horarios, pagos, condiciones, doble cero, convocatorias relativas a los mismos, periodos de verificación, desde cuando es obligatoria la verificación, costo de la verificación, programa de verificación estatal y convenios existentes en dicha materia; a lo cual resulta menester manifestar que esta dependencia no fue notificada de la petición del recurrente.
> En atención a lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho a la información del recurrente, le informo que dicha documentación no se encuentra en nuestro poder, por lo que nos es materialmente imposible otorgársela, toda vez que si bien es cierto la otrora (sic) Coordinación General de Medio Ambiente, que formaba parte de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente (la cual se escindió para dar lugar a la creación de la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Medio Ambiente), tenía como facultad y competencia todo lo relativo a los Centro de Verificación (información solicitada por el recurrente), también es cierto que mediante Decreto del Ejecutivo Estatal, se creó la Procuraduría Estatal de protección al Medio Ambiente, decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 396, en fecha 10 de diciembre de 2010, (misma que desde este momento se aporta como prueba de nuestra parte), en el cual se otorgan, en el artículo 4º de dicho decreto, dentro de otras, la siguiente facultad:
>
> ARTÍCULO 4º. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:
> (…)
> II. Ordenar y practicar las visitas de verificación, ya sea de oficio o por denuncia, a las <u>fuentes móviles</u> o fijas en etapa de proyección, preconstrucción, construcción, preoperativa y operativa, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas estatales ambientales, y de normas oficiales mexicanas;
>
> (…)
>
> De lo anterior se desprende que corresponde y es facultad, ahora, de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, lo relativo a fuentes móviles, entendiendo por fuente móvil, aquella fuente de contaminación que se pueda mover de un lugar a otro, como en este caso son los automóviles;

resultando inconcuso que todo lo relativo a dichas fuentes de contaminación corresponden ahora, por decreto, a la Procuraduría Estatal del Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración los argumentos expuestos, tenemos que toda la información relativa a Centros de Verificación que en su momento estuvieron en poder de la Coordinación General de Medio Ambiente, fue entregada a la Procuraduría Estatal de protección al Ambiente, en atención al mandato establecido en el Decreto de Creación de la misma y por así requerírnoslo dicha entidad; en ese mismo sentido podemos válidamente argumentar que esta autoridad (Secretaría de Medio Ambiente) no es competente, pues no se encuentra facultada, para manejar la información relativa a los centros de verificación.

En consecuencia, en respuesta a su solicitud de información relativa a Centros de Verificación, tenemos que nos es imposiblemente material otorgarla, pues como ya hemos dejado establecido, dicha información no se encuentra en nuestro poder, ello es así de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, en su parte conducente, establece:

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo transcrito anteriormente, tenemos que al estar imposibilitada esta autoridad para entregar la información solicitada, por no encontrarse en nuestro poder, se le orienta a efecto de que sea solicitada a la autoridad competente, en este caso, la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, pues como ha quedado establecido a lo largo de este oficio, es la autoridad facultada por Decreto de Ley, para poder brindar la información que requiere el ahora recurrente, y se encuentra constituida como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal…"

En razón de lo anterior, se advierte la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado al ahora recurrente respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00197211, por lo que al no existir constancia de que dicha respuesta le fuera otorgada a ----------, es que el Consejero Ponente al emitir el acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, agregado a fojas 71 a la 75 de autos, ordenó como diligencia para mejor proveer digitalizar el Oficio de cuenta y la Gaceta Oficial anexa. Ahora bien, es de indicarse que mediante el proveído de fecha cinco de mayo de esta anualidad se ordenó la regularización del procedimiento al advertirse la omisión de la notificación del citado proveído así como de la audiencia de alegatos, por lo que en el acuerdo fechado el cinco de mayo de año que transcurre se procedió a ordenar regularizar el procedimiento, remitir los documentos que contienen la respuesta unilateral y extemporánea del sujeto obligado, así como requerir al ahora recurrente a que se impusiera respecto del contenido de la información que le fuera remitida, advirtiéndose que mediante mensaje de correo electrónico incorporado a fojas 97 a 102 de autos, se advierte el cumplimiento de dicho requerimiento de parte de ---------- siendo visible también su inconformidad respecto de la información que el sujeto obligado a modo de respuesta unilateral y extemporánea remitiera a este Órgano Garante, por lo que al no acreditarse la remisión de la misma a la parte recurrente, es que el Consejero Ponente ordenó su remisión.

Es así que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

1. Si la respuesta unilateral y extemporánea, emitida por el licenciado Cristian Martínez Ochoa en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del oficio SEDEMA/UAIP-010/2011 de fecha siete de abril de dos mil once, así como la documentación adjunta glosada a foja 35 a la 70 del expediente, es congruente, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, si la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz ha cumplido con las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

2. Si tal como lo afirma el sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso, no es competente para entregar la información peticionada a través de la solicitud de información presentada el once de marzo del año en curso la cual se identifica con el número de folio 00197211, de conformidad a las atribuciones, facultades o competencias que tiene encomendada la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, siendo correcto que se exima de entregar de la información requerida por el ----------.

3. Si tal como lo afirma el licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, quien debe dar respuesta a la solicitud de información, formulada vía Infomex-Veracruz, por ---------- el día once de marzo del año dos mil once identificada con el folio 00197211, es el organismo público descentralizado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Cuarto. El derecho a la información se encuentra garantizado en las Constituciones Federal y Estatal, reconociéndose que cualquier persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma. Que la información pública, es aquella contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia Estatal; entendiéndose documento en sentido amplio, esto es, se refiere a expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, tales documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior se advierte que toda aquella información que generen, resguarden, archiven, administren o posean los servidores públicos, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos se considera información pública y de libre acceso, lo anterior es así de conformidad con el principio de máxima publicidad. Estando descritos en la Ley de la materia: los requisitos y el procedimiento para obtener la

información pública, las acciones que pueden realizar los titulares de los datos personales, para accesar, rectificar o corregirlos, así como la protección de la información confidencial y reservada.

En ese orden de ideas, la Ley de la materia prevé la información mínima que los sujetos descritos en el numeral 5 de la propia legislación, deben tener a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente, a través del portal de transparencia, en la mesa o tablero, incluyendo además las acciones y obligaciones que deben realizar para dar cabal cumplimiento con las disposiciones normativas en materia de acceso a la información, dentro de las cuáles se encuentra la instalación de la Unidad de Acceso a la Información y la designación de su Titular, la creación del Comité de Información de Acceso Restringido y la emisión de los respectivos acuerdos de clasificación, en razón de lo anterior, cuando cualquier persona ejerce su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, éstos últimos por conductos de las instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las peticiones de información, darán respuesta a las mismas.

Es así que para hacer exigible el acceso a la información pública, la Constitución Política del Estado de Veracruz reconoce como organismo autónomo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tiene que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debe dar respuesta y notificar en alguno de los siguientes términos:

a) Declarar la existencia de la información y entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y/o certificación y envío;
b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial;
c) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada; o
d) Informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos

Es así que, cuando fuera el caso que la información requerida no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Tocando en consideración lo antes descrito, coligado con el material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ---------- al formular la petición de información presentada el día once de marzo de esta anualidad que se identifica con el número de folio 00197211 requiere información relacionada a los centros de verificación y verificentros que expiden hologramas cero y doble cero, dirigiendo la solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, es de advertirse que la citada dependencia omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley 848, razón por la cual el ahora recurrente, interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, sin embargo durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta unilateral y extemporánea a la citada solicitud, indicándole al particular que no es el sujeto competente, trasfiriendo la responsabilidad y obligación de emitir la respuesta y proporcionar la información a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

Previo al estudio de la incompetencia de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz y competencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, se procede al estudio de la naturaleza de la información peticionada por ---------- en la solicitud de acceso identifica con el número de folio 00197211, la cual solicita le sea remitida a la cuenta de correo electrónico ----------de cuyo contenido se advierte que requiere la siguiente información:

1. De los centros de verificación con hologramas cero y doble cero:
    a. Ubicación,
    b. Horario,
    c. Pagos,
    d. Condiciones, y

   e. Todo lo relativo al cero y doble cero para poder circular en el Distrito Federal y zona conurbada en igualdad a los de otras entidades Estado de México y Distrito Federal.

2. Para la instalación de centros de verificación que expidan o puedan expedir de hologramas cero y doble cero:
   a. Requisitos,
   b. Condiciones,
   c. Convenios,
   d. Reglamentación, y
   e. Situación actual en la entidad veracruzana.

3. Convocatoria para:
   a. La instalación de centros de verificación cero o doble cero, o
   b. Ampliación en los centros existentes para que puedan expedir el holograma cero doble cero

4. Primer periodo de verificación durante el año dos mil once para vehículos con matrícula (placa) cuya terminación sean números 3 y 4, especificando:
   a. Multas, y
   b. Centros donde se puede realizar la verificación vehicular para la obtención del holograma ordinario.

5. En este mes de marzo del dos mil once, ¿se puede verificar y obtener el holograma a los vehículos con placas cuya terminación sea 3 y 4.

6. Fundamento legal y fecha exacta a partir de la cual es obligatorio el Programa Estatal de Verificación Vehicular en el Estado de Veracruz.

7. El costos de la verificación vehicular en los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, así como:
   a. Aumentos, y
   b. Fundamentos.

8. El Programa de verificación Estatal lleva el ritmo y cumplimiento diseñado, aprobado, y
   a. Permite a los vehículos con placas de Veracruz circular en todo tiempo territorio todo el tiempo con su holograma de verificación.

9. Existe algún convenio entre el Distrito Federal, Estado de México y Veracruz, en cuanto a la verificación ordinaria, cero y doble cero, y
   a. Tiempo de circulación impedida a los vehículos que no tengan placa del Distrito Federal ni del Estado de México.

Previo al estudio, de la normatividad que regula la información peticionada por el ahora incoante, es de indicarse que ---------- formula la solicitud de información y posteriormente a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, la cual fue propuesta su creación mediante la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, Y SE MODIFICAN

DIVERSOS TÍTULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, presentada por Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los numerales 34 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue sometida a la consideración del Congreso del Estado de Veracruz el día siete de diciembre del año dos mil diez, en la Sexta Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, lo anterior basado en el principio fundamental, inserto en la Constitución Política Federal, de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo bienestar, así como el contenido en la Constitución Local, referente al derecho de los habitantes a un ambiente saludable y equilibrado, imponiéndole la obligación al Estado de cuidar que existan las condiciones propicias para alcanzar el balance entre las conservación protección de los re cursos naturales.

Es así que el día de catorce de diciembre de dos mil diez, en la séptima sesión ordinaria del Primer Período de Sesiones Ordinarias en el Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del año dos mil diez al dos mil trece, se aprobó el dictamen que emitiera la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales respecto de las iniciativas denominadas INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE y la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, Y SE MODIFICAN DIVERSOS TÍTULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, dentro de las consideraciones encontraron como el objeto primordial la modificación del ordenamiento que regula la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de crear una Secretaría, denominada de Medio Ambiente, responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado. Es así que ante una minuciosa evaluación de las funciones que realiza la Secretaría de Desarrollo Social y Medio, es así que consideraron necesaria la creación de una secretaría independiente, encargada de la materia ambiental, por lo que se indica que se transfiere las atribuciones que en ese sentido en ese entonces poseía la entonces Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente a la nueva dependencia, así como ampliarlas mismas a efecto de generarse las condiciones que permitan afrontar las desafíos en la materia ambiental. Es visible en la reforma que se adicionó la fracción VIII Bis del numeral 9 a efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente estuviera contenida en el listado de Secretarías que integran la Administración Pública Central, desglosándose sus atribuciones y facultades en los numerales 28 Bis, 28 Ter, 30, 32, 32 Ter y 32 Quinter. Siendo visible dentro de sus atribuciones el promover y propiciar la transparencia de la información pública en materia ambiental.

Bajo ese contexto, es de resaltarse el contenido del Transitorio Segundo del citado Decreto, el cual indica que cuando las Leyes, Códigos, Reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables se nombre, aún implícitamente a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Regional, Secretaría de Desarrollo Urbano o a

cualesquiera otra dependencias diversas que hayan sustituido, a partir de la entrada en vigor del presente, (el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado), se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Desarrollo Social. Por su parte, cuando en dichos ordenamientos se hable de la Dirección General de Asuntos Ecológicos, de la Coordinación Estatal del Medio Ambiente, de la Coordinación General de Medio Ambiente, de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático o a cualesquiera otras dependencias diversas que las hayan sustituido, a partir de la entrega en vigor del presente decreto (el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado), se entenderá que se hace referencia a la Secretaría de Medio Ambiente.

Por su parte, el Transitorio Tercero indica que en tanto las citadas Secretarías no emitan sus respectivos Reglamentos, les será aplicable el del emitido para la antes Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en el respectivo ámbito de sus competencia.

Bajo ese tenor es que se prosigue con el análisis de la normatividad respecto de la información que ----------, centra su petitoria en centros de verificación y/o verificentros, los cuales de conformidad con el contenido del numeral 3 fracciones VIII Bis y XLIX Bis de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, última reforma aplicada del veintidós de febrero del año dos mil diez, consisten en:

> VIII Bis. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.
>
> XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar tanto una prueba de verificación estática como dinámica.

Es así la citada Ley 62, además de ser de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Estado de Veracruz, tienen como objeto la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, deviniendo sus facultades de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Lo anterior es así, porque la propia legislación indica dentro de la descripción de utilidad pública, a la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo de la entidad veracruzana.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el numeral 4 de la Ley de estudio, se consideran autoridades en materia ambiental en el Estado de Veracruz: el Poder Ejecutivo por conducto del Titular y de la Secretaría (Artículo 3, fracción XLVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente), las autoridades municipales, y las demás señaladas por esta Ley.

Teniendo el Poder Ejecutivo la competencia de formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, el prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, de jurisdicción estatal, debiendo establecer y operar, por sí o a través de las

personas que autorice para ello, sistemas de verificación de contaminación atmosférica. En el caso de las fuentes móviles limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permitidos que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría; en el reglamento que al efecto expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas.

Es así que la Ley Estatal de Protección Ambiental, en el Título Quinto "PROTECCIÓN AL AMBIENTE", Capítulo I "PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA", en el cual se le atribuye a la Secretaría la promoción, en la sociedad, de programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, tendiendo a garantizar el derecho a la información de la contaminación en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, a través de su monitoreo. Debiendo considerarse como criterios que la calidad del aire sea satisfactoria en los asentamientos humanos y en general en todo el territorio, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, debiendo ser reducida y controlada.

Es así que se considera en la Ley 62 competencia de la Secretaría, respecto de la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, el establecimiento y operación del Programa Estatal de Verificación de emisiones de fuentes móviles en circulación que sean jurisdicción local.

En lo que respecta a las emisiones de contaminantes generados por fuentes móviles, entiéndase por **vehículos**, lo establecido en el numeral 41 de la Ley Número 589 de Tránsitos y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma aplicada, la publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha trece de abril del año dos mil once, se refiere a todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleva a cabo el transporte de personas, animales o cosas, es así que los vehículos son clasificados de conformidad con su capacidad para desplazar carga y según el origen y finalidad del transporte, tal como lo indican los artículos 42 y 43 de la citada Ley de Tránsito, por lo que al referir la solicitud a vehículo y no hacer distinción alguna, la petitoria abarca a cualquier vehículo, de acuerdo a la capacidad de carga se subdividen de la siguiente manera:

> **I. Ligeros:** Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga.
> Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
> **1. Vehículos de tracción animal:**
> a) Carretas; y
> b) Otros similares.
> **2. Bicicletas:**
> a) Deportivas;
> b) Media Carrera;
> c) Carrera; y
> d) Triciclos.
> **3. Motocicletas:**
> a) Bicimoto;
> b) Motonetas; y
> c) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.
> **4. Automóviles:**
> a) Sedán;

b) Deportivo;
c) Sedán 2 puertas sin postes;
d) Limosina o extralargo de lujo;
e) Convertible;
f) Vehículos tubulares;
g) Vagonetas; y
h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.
5. Camionetas:
a) Tipo "pick up";
b) Panel;
c) Tipo vanette; y
d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.
II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga.
Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
1. Camiones;
a) Autobuses;
b) Omnibuses;
c) Microbuses;
d) De volteo;
e) Revolvedoras;
f) Pipas;
g) De estacas;
h) Tubulares;
i) Torton;
j) Trailer;
k) Remolque y doble semi remolque;
l) Trilladoras;
m) Montacargas;
n) Grúas;
o) Agrícolas;
p) Con remolques; y
q) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Por su parte, en lo que se refiere al origen y finalidad del transporte, cuyas definiciones se encuentran en el numeral 44 de la Ley de Transporte Estatal, mismo que se subdividen en:

I. De servicio de transporte particular[1];
II. De servicio de transporte público[2];
III. De servicio social[3]; y
IV. De servicio Oficial[4].

Es así que, acorde a la Ley de Protección Ambiental en el Estado, se les impone a los propietarios de los vehículos automotores sea de uso privado o servicio público el verificar periódicamente que las emisiones de contaminantes que expidan sus unidades sean de conformidad con los programas, mecanismos y disposiciones establecidas en los centros de verificación o verificentros autorizados, dentro del periodo que les correspondan y en los términos precisados en el Programa de

[1] Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitaciones que el cumplimiento por parte de propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esa Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Pudiendo incluirse los que sea utilizados para personas con discapacidad.
[2] Son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades establecidas en la Ley.
[3] Son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no depende de instituciones gubernamentales.
[4] Son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

Verificación Vehicular Obligatoria que se expida para tal efecto, así como el cubrir el costo por verificación vehicular autorizado por la Secretaría, en términos del citado Programa.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se identifican en el numeral 143 de la Ley 62 vigente en el Estado, una serie de atribuciones conferidas a la Secretaría, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles como son: el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el establecer, autorizar y concesionar el establecimiento y operación de centros de verificación para vehículos automotores, regular el establecimiento, autorización y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, así como el determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesione, bajo el mismo tenor se encuentran las autorizaciones que emita a los centros de verificación, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieran sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma, debiendo para lo anterior, realizar inspecciones, supervisiones y evaluaciones respecto de la operación de los centros y sistemas de verificación vehicular obligatoria que autorice o concesiones, es así que debe integrar un registro de los centros de verificación vehicular que autorice, haciendo exigible a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso el retiro de la circulación de aquellos vehículos que no acaten la normatividad.

Ante la importancia de la materia ambiental, es que en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, encontramos que la Secretaría, previa convocatoria pública[5], en atención a las necesidades expedirá las autorizaciones a los interesados que den cumplimiento con los requisitos para la instalación de un centro de verificación vehicular o verificentro. Autorización o Concesión tendrá la vigencia que se estipule en la convocatoria o documento correspondiente, es así que se dará por terminada cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas en el numeral 146 Bis 3, y podrá ser revocada cuando incurran en prácticas irregulares descritas en el numeral 146 Bis 1.

Es así que aquellos interesados en la instalación de un verificentro o centro de verificación deberán otorgar una fianza, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y la autorización o concesión correspondiente, así como el buen uso de la documentación que acredite la verificación de los vehículos y el pago de las multas, estando enunciadas sus obligaciones en el artículo 146 Bis 4, de la Ley 62 vigente en el Estado. Debiendo en cada verificación vehicular que realicen, expedir al interesado una constancia de los resultados, que contendrá cuando menos la siguiente información: 1) Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia, 2) Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular; 3) Indicación de las Normas Oficiales o técnicas

[5] De conformidad con el numeral 146 Bis de la Ley Número 62 Estatal de protección Ambiental, las convocatorias serán publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, en las cuales se determinarán los elementos técnicos, materiales, humanos, financieros y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación o verificentros para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación, que se deberán observar, así como el número, ubicación y características de las instlaciones de los centros de verificación o verificentros.

ecológicas aplicables en la verificación vehicular; 4) Determinación del resultado de la verificación vehicular; 5) Marca, submarca, modelo, número de serie, placas, peso bruto vehicular, combustible, clase, servicio y año del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario, y 6) Las demás que se establezcan en las Normas Oficiales, el Programa de Verificación Vehicular, la convocatoria, la autorización, concesión y circulares respectivas. Debiendo entregarse el original de dicho documento al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes adhiriendo inmediatamente el documento respectivo en lugar visible de la propia fuente.

Es de hacerse notar que el sujeto obligado al emitir la contestación de4l recurso, lo formula mediante el oficio número SEDEMA/UAIP-010/2011 de fecha siete de abril del año en curso, emitido por el Licenciado Cristian Martínez Ochoa, el cual corre agregado en dos tantos a foja 25 a la 32 del expediente, mediante el cual manifiesta lo transcrito en el Considerando Tercero de la presente Resolución, mediante las cuáles traspasa la responsabilidad de dar respuesta y proporcionar la información a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, fundando sus argumento en el Decreto del Ejecutivo Estatal mediante el cual se crea la citada Procuraduría, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 396 de fecha diez de diciembre del año dos mil diez, siendo visible en el citado decreto que la Procuraduría estaría sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, la cual como se precisó párrafos anteriores fue escindida en la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Medio Ambiente, asignándole las atribuciones que indica el sujeto obligado en el presente asunto. Asimismo se precisa en los Artículos Transitorios, se indica que el Consejo Directivo de la Procuraduría expedirá su respectivo reglamento dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Gaceta.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 112 de fecha quince de abril del año en curso se encuentra publicado el "DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU SIMILAR POR EL CUAL SE CREA LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 396 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010", se indica en el numeral 1 que se crea el organismo público descentralizado denominado "Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente" con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, independiente de sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. No advirtiéndose dentro de sus atribuciones la referida en el primer decreto a ordenar y practicar las visitas de verificación, ya sea por oficio o por denuncia, a las fuentes móviles, por lo que no se acredita de la normatividad que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, aunado al hecho de que ésta última está sectorizada a nuestro sujeto obligado.

Con ese acto, el sujeto obligado incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente con lo previsto en los puntos 1 y 2 del

artículo 57 y con la fracción III del numeral 59, donde se prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que, cuando la información requerida no se encuentre en sus registros o archivos es suficiente con que su Unidad de Acceso lo notifique así al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y le oriente, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo anterior, porque no acredita fehacientemente no ser el sujeto obligado encargado de proporcionar la información, aunado al hecho que ni la Procuraduría ni la Secretaría del Medio Ambiente han expedido legalmente sus respectivos Reglamentos.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se **ORDENA** a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00197211 presentada el once de marzo de dos mil once, asimismo que a través del Sistema Infomex-Veracruz y de la cuenta de correo electrónico del revisionista, entregue la información peticionada dentro del ámbito de su competencia consistente en:

1. De los centros de verificación con hologramas cero y doble cero:
    a. Ubicación,
    b. Horario,
    c. Pagos,
    d. Condiciones, y
    e. Todo lo relativo al cero y doble cero para poder circular en el Distrito Federal y zona conurbada en igualdad a los de otras entidades Estado de México y Distrito Federal.

2. Para la instalación de centros de verificación que expidan o puedan expedir de hologramas cero y doble cero:
    a. Requisitos,
    b. Condiciones,
    c. Convenios,
    d. Reglamentación, y
    e. Situación actual en la entidad veracruzana.

3. Convocatoria para:
    a. La instalación de centros de verificación cero o doble cero, o
    b. Ampliación en los centros existentes para que puedan expedir el holograma cero doble cero

4. Primer periodo de verificación durante el año dos mil once para vehículos con matrícula (placa) cuya terminación sean números 3 y 4, especificando:
    a. Multas, y
    b. Centros donde se puede realizar la verificación vehicular para la obtención del holograma ordinario.

5. En este mes de marzo del dos mil once, ¿se puede verificar y obtener el holograma a los vehículos con placas cuya terminación sea 3 y 4.

6. Fundamento legal y fecha exacta a partir de la cual es obligatorio el Programa Estatal de Verificación Vehicular en el Estado de Veracruz.

7. El costos de la verificación vehicular en los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, así como:
    a. Aumentos, y
    b. Fundamentos.

8. El Programa de verificación Estatal lleva el ritmo y cumplimiento diseñado, aprobado, y
    a. Permite a los vehículos con placas de Veracruz circular en todo tiempo territorio todo el tiempo con su holograma de verificación.

9. Existe algún convenio entre el Distrito Federal, Estado de México y Veracruz, en cuanto a la verificación ordinaria, cero y doble cero, y
    a. Tiempo de circulación impedida a los vehículos que no tengan placa del Distrito Federal ni del Estado de México.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, presentada once de marzo de dos mil once, en los

términos precisados en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la

presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis del mes de junio del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General